En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. G. Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., G. D. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 523 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20415 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a P. A. S.A., a abonar al Sr. G. D. V., DNI N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS con 45/100 Ctvs. ($ 18.608.326,45.), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (16/12/2022) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados a la fecha de notificación de la demanda (2/11/2023), conforme Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación."*.

Dicho decisorio fue apelado el 08/10/24 por la parte actora

(ID 1673357), recurso que fuera concedido el 14/10/24.

Expresa agravios la recurrente el 20/10/24 (ID 1687288), contestando la demandada el traslado conferido el 29/10/24 (ID 1699399).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 - LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

2).- Agravios de la parte actora:

2.1).- Incorrecta determinación del IBM. Vulneración del art. 12 y 13 de la LRT.

Afirma la quejosa que la sentenciante falla al realizar el cálculo de los ingresos, computando la cantidad de días que efectivamente transcurrieron en toda la relación laboral hasta su desvinculación, entendiendo que el Sr. V. percibió la suma de $ 1.331.248,94 por todo el periodo que va desde su ingreso laboral 01/12/22 hasta la fecha que la AFIP informó la finalización de la relación laboral (26/12/2022), contabilizando de esta manera 26 días utilizados para obtener el cálculo del ingreso diario, cuando lo que realmente corresponde y por Ley procede, es que el monto total obtenido como haberes por producción desde el ingreso laboral hasta la fecha del accidente se divida por la cantidad de días efectivamente laborados, en el caso (16).

Expresa que la normativa legal aplicable es clara, corresponde determinar un monto en concepto de IBM sujeto a los días efectivamente laborados por el actor desde el inicio de la actividad (alta trabajador) y la producción realizada, hasta la fecha del accidente.-

Señala que el Sr. V. ingresó a trabajar el día 01/12/2022 (así lo indican los recibos y el informe de AFIP, como toda la restante prueba documental acompañada), y se accidentó en fecha 16/12/2022, razón por la que laboró por el mes de diciembre/22 (16 días), computándose un total de 16 días laborados y no como ha considerado la juez de grado 26 días a fin de determinar el IBM del actor, calculando $ 1.556.537,22, cuando el real por producción en 16 días es de $ 2.529.372,99.-

Indica que la cantidad de días que deben computarse es de (16) y no (26) como lo ha hecho la juez de grado, razón por la cual la sentencia afecta irremediablemente el principio de congruencia, más allá de que además es contraria derecho, todo lo cual concluye en la vulneración del patrimonio del actor.

Destaca que según los recibos de sueldo que fueron acompañados y que luego se incorporaron al proceso con la restante prueba rendida en autos, comprende los días de producción previo al siniestro liquidados y depositados precisamente (conforme surge del recibo obrante en autos) el 12/12/22, por cuanto mal puede dividirse por más días de los que el propio empleador considero al abonar.

Afirma que deben computarse conforme lo dispone la ley, los días que formaron parte del vínculo laboral que dio inicio el 01/12/2022 hasta la fecha del siniestro (16/12/22) y no otros (días posteriores al siniestro), pero erróneamente la juez de grado decidió apartarse de la Ley, computando días posteriores a los fines de determinar el ingreso diario mensual, razón por la que consideró días que corresponden según la normativa legal vigente

al accidente laboral y deben ser afrontados en concepto de ILT por el empleador (primeros 10 días posteriores al siniestro)
y los restantes hasta el alta médica o finalización de tratamiento a la A.

Señala que según los recibos de sueldo acreditados en autos, el cálculo de IBM considerando los 16 días laborados desde la fecha de ingreso hasta el accidente y el total de la producción realizada en dicho periodo ($ 1.331.248,94), el Sr. V. realizó un promedio diario de pesos ochenta y tres mil doscientos tres con 05/100 ($ 83.203,05), que multiplicado por 30,4 nos da un IBM de pesos dos millones quinientos veintinueve mil trescientos setenta y dos con 99/100 ($2.529.372,99).-

Afirma que en el caso, se acredita una brecha más que significativa entre ambos extremos, como consecuencia de incluir mayor cantidad de días al período que corresponde y no contemplar la totalidad de los haberes percibidos hasta la fecha del accidente laboral (16/12/22), más aún teniendo en cuenta que el Sr. V. no continuó activo por los días siguientes al accidente, ya que como lo dispone la ley a partir de dicho plazo comienza a cubrir la ILT el empleador (Articulo 13, Ley 24.557).-

Asevera que la sentencia debe ser derivación razonada de los hechos expuestos y del derecho vigente, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa y en el caso que falte alguno de dichos elementos, el pronunciamiento judicial dictado en autos se transforma en arbitrario, correspondiendo en consecuencia que sea revocado, por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso. Agrega que la sentencia viola el principio de primacía de la realidad.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

3.1).- Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual (IBM)-Apartamiento de lo establecido por el art.12 de la LRT:

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el

análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El embate de la recurrente no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción al cálculo del IBM, no permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal, el pronunciamiento de grado.

Sentado ello, me adentraré al análisis del agravio.

En la sentencia de autos la jueza de grado dispuso: "*Conforme surge de las constancias de autos, el actor ha percibido hasta la fecha de su desvinculación el importe total de $ 1.331.248,94 (ver informe de AFIP de fecha 20/2/2024 -coincidente con los recibos de sueldo acompañados con la demanda). Del total de lo percibido, únicamente nos interesa contemplar en autos la parte proporcional a los quince días trabajados con anterioridad al sinestro –esto es la suma de $ 768.028,23-, que dividido por 15 y multiplicado por 30,4 nos indica un IBM de $ 1.556.537,22.*"

Expresa la recurrente que el IBM ha sido erróneamente calculado porque "***la sentenciante falla al realizar el cálculo de los ingresos, computando la cantidad de días que efectivamente transcurrieron en TODA la relación laboral hasta su desvinculación***, *entendiendo que el Sr. V. percibió la suma de UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 94/10 (1.331.248,94) POR TODO DICHO PERIODO que va desde su ingreso laboral 01/12/22 hasta la fecha que la AFIP informó la finalización de la relación laboral (26/12/2022), contabilizando de esta manera 26 días utilizados para obtener el calculo del ingreso diario, cuando lo que realmente corresponde y por Ley procede, es que el monto total obtenido como haberes por producción desde el ingreso laboral hasta la fecha del accidente se divida por la cantidad de días efectivamente laborados, en el caso (16).*" Y que: "***la JUEZ de grado decidió apartarse de la Ley, computando días posteriores a los fines de determinar el ingreso diario mensual***, *razón por la que* ***consideró días que corresponden según la normativa legal vigente al ACCIDENTE LABORAL y deben ser afrontados en concepto de ILT por el empleador*** *(PRIMEROS 10 DÍAS POSTERIORES AL SINIETRO) y los restantes hasta el alta médica o finalización de tratamiento a la A.*", conlcuyendo que: "*notará V.E. que* ***de los recibos de sueldo acreditados en autos, el cálculo de IBM considerando los 16 días laborados desde la fecha de ingreso hasta el accidente y el total de***

la producción realizada en dicho periodo ($ 1.331.248,94), *el Sr. V. realizó un promedio diario de PESOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES CON 05/100 ($ 83.203,05), que multiplicado por 30,4 nos da un IBM (SIN ACTUALIZACION DE RIPTE) de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON 99/100 ($2.529.372,99).” “…conforme los recibos de sueldo que fueron acompañados y que luego se incorporaron al proceso con la restante prueba rendida en autos,* ***que comprende los días de producción previo al siniestro liquidados*** *y depositados precisamente (conforme surge del recibo obrante en autos) el 12/12/22, por* ***cuanto mal puede dividirse por más días de los que el propio empleador considero al abonar.***”

He procedido a transcribir las partes de la queja que considero dirimentes, a fin de dejar plasmada las inconsistencias que surgen del agravio.

En primer lugar, la quejosa afirma que del recibo de remuneraciones obrante en autos surge que al actor se liquidaron 16 días por producción, y la jueza yerra al tomar 26 días como laborados. Debo adelantar que nada de eso surge de las presentes actuaciones, toda vez que los recibos de sueldo agregados al expediente expresan una suma total en concepto de remuneración, sin mención de cantidad de días, y otra por SAC, que alcanzan el monto de $.1.331.248,83.- sin distinción tampoco entre días de producción o prestaciones por ILT.

Tampoco es cierto que la liquidación de haberes fuera depositada el 12/12/22 (en una fecha anterior al siniestro) como pretende hacer ver la recurrente, sino que del propio recibo de haberes surge claramente que esa fecha, corresponde en realidad al cumplimiento del art. 12 de la ley 17250 que informa la fecha del último depósito de aportes y

contribuciones, banco y período correspondiente, en el caso Noviembre de 2022.

En segundo lugar, debo poner de resalto lo contradictorio que resultan los argumentos de la quejosa, en cuanto al período de ILT que dice abonado por la patronal, pues siguiendo su razonamiento se colige que entonces, la remuneración abonada al actor por el mes de diciembre de 2022 (según recibos e informe de AFIP), debieron comprender las prestaciones dinerarias por ILT por los 10 días que compete abonar a la patronal (art. 13 LRT). Pero no obstante ello, a renglón seguido, la recurrente realiza un cálculo del IBM en el que toma ese total bruto de $.1.331.248,83.- (que según su razonamiento abarcaría 16 días de producción y 10 días de ILT), y lo divide sólo por 16, pretendiendo que ese sería el cálculo correcto. La contradicción es evidente.

No obstante las incoherencias advertidas, debo concluir que no encuentro error en el razonamiento de la judicante de grado de acuerdo a la información disponible en autos, desde que el informe de AFIP -que la misma recurrente cita-, es claro al determinar, que la suma de $ 1.331.248,83.- correspondió a las remuneraciones percibidas por el actor entre su fecha de ingreso 01/12/22 y baja del 26/12/22, es decir por el período de 26 días que la sentenciante tomó para computar el IBM.-

Por ello considero que la recurrente no logra controvertir los argumentos del sentenciante, pues no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

Finalmente, debo recordar que el principio de primacía de la realidad en materia laboral está esencialmente destinado a otorgar prioridad a los hechos, es decir a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido.

Es que, en definitiva el derecho laboral tiene como sustento básico y fundamental el compromiso con la verdad real, en atención a la naturaleza de orden público de sus normas y los intereses que se ven afectados.

De allí que el principio de primacía de la realidad obliga al juez a tener en cuenta todas las circunstancias del caso a la hora de valorar, aún por sobre las formas adoptadas contractualmente. No puedo soslayar que, más allá de la disconformidad de la recurrente, de las constancias de autos surge que la sentencia no se ha apartado de los hechos acreditados en la causa, sino por el contrario, ha basado el cálculo del IBM en la prueba documental e informativa, aportada y producida por la misma actora.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 30%, en conjunto, y los del abogado de la actora S. A., en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1.- La arbitrariedad de la sentencia, vulneración de la garantía de defensa en juicio, Toda vez que la gravedad de los vicios que dan lugar a la arbitrariedad de una sentencia provocan la nulidad del pronunciamiento, se impone el tratamiento previo a al resto de los agravios, dado que, de ser declarada su procedencia, lo demás deviene abstracto.

La doctrina de la arbitrariedad es una creación pretoriana, que tiene su partida de nacimiento en el procedimiento federal, concretamente en ocasión de actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así se ha sostenido que “En su rol originario, el recurso extraordinario proyectado por la ley 48, restringía la participación de la Corte Suprema en los pronunciamientos que centraran su atención en la validez de la Constitución Nacional, las leyes y actos de autoridad federal, así como su

alcance o inteligencia frente a lo que decidieran al respecto en procesos tramitados en la órbita provincial, función que fuera extendida posteriormente, a través las leyes 1893 y 4055, a las decisiones que sobre dichos temas se pronunciaran la justicia nacional y federal, pero siempre bajo el compás sonante de la "cuestión federal", que marcara sus pulsaciones. Por tal razón, cuando tal cuestión federal o constitucional no se hiciese presente en sus únicas tres variantes —art. 14 de la ley 48—, con sus caracteres que hacen de requisitos ineludibles —relación directa e inmediata entre dicha cuestión y el objeto principal del juicio, y el planteo oportuno de la misma—, acontecería sin más la inadmisibilidad del remedio extraordinario. En dicho contexto, la Corte asumió su rol de fiel garante de la jurisdicción fundamental, como último depositario de la justicia legal a través de la elaboración pretoriana conocida como "doctrina de la sentencia arbitraria", ampliando así el campo de su actuación, permitiendo el ingreso al conocimiento y decisión de cuestiones que por regla le estarían vedadas" (ROSALES CUELLO, Ramiro y MORELLO, G. C, *La necesidad de regular la arbitrariedad como causal del recurso extraordinario*, SJA 23/09/2020, 23/09/2020, 92 , TR LALEY AR/DOC/2139/2020).

La casuística surgida de los fallos de la Corte Suprema de justicia de la Nación contribuyó a forjar los contornos del instituto. De manera explícita se refirió por primera a ella, en el precedente "R." (Fallos 112:384), en el que sostuvo que resultaban arbitrarias aquellas sentencias carentes de fundamento legal y con apoyo en la sola voluntad de los jueces.

De ahí en adelante se ensanchó el concepto y la luz de la figura terminó derramándose sobre los tribunales inferiores, siendo frecuente el planteo de la arbitrariedad de la sentencia en antes los tribunales de Alzada.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación

suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Resulta crucial que pueda predicarse la extraordinariedad del vicio que descalifica la sentencia, debiendo ser a todas luces ser intolerable y manifiesto.

La figura -en su carácter excepcional-, no tiene por miras la corrección de fallos meramente equivocados, -o que puedan ser así considerados por el recurrente-, sino la descalificación por la vía más contundente, -cual lo es la nulidad-, de una sentencia que más allá de toda consideración, carezca de las notas informantes del acto jurisdiccional.

Han sido reputadas arbitrarias las sentencias inmotivadas (339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (238:550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), y las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (340:1136), y en general, por omisión de tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, falta de consideración del texto legal, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, u omisión de precedentes obligatorios (*v.gr.* apartamiento de la doctrina legal del STJ).

La atenta lectura de la sentencia se impone concluir que no se advierte en la misma la existencia de un error evidente y palmario que configure un apartamiento notorio de las leyes de la lógica, ni la articulación de proposiciones contradictorias que entrañen absurdo situándola al margen

de los dictados de la razón; ni tampoco que la recurrente haya logrado acreditar nada en dicho sentido.

El planteo de la recurrente obedece a su subjetividad comprensiblemente encaballada en los intereses que la animan, no obstante lo cual, no se aprecia objetivamente presencia de déficit alguno encasillable en la figura de la arbitrariedad, dado que la mera enunciación de las falencias que se atribuyen a la sentencia no basta para tener por fundado correctamente el recurso en orden a que el mismo genere fuerza de convicción suficiente para que el órgano revisor revoque el pronunciamiento por arbitrario. Todo demérito que pretenda descalificar una sentencia por esta causa, exige el preciso y concreto señalamiento, no bastando la crítica genérica sobre la forma en la que se calculó el IBM para que, sin más, la sentencia sea tenida por arbitraria.

Señala en su escrito la recurrente que la sentencia resulta arbitraria, por lo que solicita sea revocada por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso, toda vez que lo resuelto transitó la senda de las cuestiones postuladas en el origen y posteriormente debatidas en marco bilateral de las instancias probatorias, no se observa garantías o derechos conculcados durante el proceso.

3.2.- La incorrecta composición del IBM vulneración de lo prescripto por la norma del art.12 de la LRT

La recurrente plantea que el pronunciamiento dictado por la jueza a quo, en relación a la cantidad de días trabajados por el actor es erróneo, razón por la cual, consecuentemente el IBM ha sido erróneamente calculado.

Dice la apelante que la sentenciante llega a una conclusión errónea por entender que el Sr V. percibió la suma de $1.331.248,94 por todo el periodo laboral, contabilizando 26 días, cuando lo que realmente correspondía es que el monto total obtenido como haberes por producción desde el ingreso

laboral 01/12/2022 hasta el accidente 26/12/2022 se divida por la cantidad de días laborados en el caso 16 y no por 26 dias como supuestamente lo hizo la jueza a quo.

Refiere: "*Ahora bien, conforme los recibos de sueldo que fueron acompañados y que luego se incorporaron al proceso con la restante prueba rendida en autos, que comprende los días de producción previo al siniestro liquidados y depositados precisamente (conforme surge del recibo obrante en autos) el 12/12/22, por cuanto mal puede dividirse por más días de los que el propio empleador considero al abonar. En virtud de ello, lo que se encuentra en discusión y forma parte de la litis son los montos que deben computarse en la operación matemática de determinación de la IBM (para la ART "remuneración sujeta a cotización"), insisto, no la cantidad de días,*

Ahora bien, de los recibos acompañados en fecha, 19/10/23, surge una suma única en concepto de remuneración y SAC por la suma total de $1.331.248,83, sin distinguir si lo abonado, lo fue en concepto de producción, o prestaciones por ILT, como así tampoco se observa mención alguna en cuanto a cantidad de días trabajados.

A mayor abundamiento del recibo de haberes agregado en autos, surge que lo abonado en fecha 12/12/22 corresponde al cumplimiento del art 12 de la ley 17.250 y no a la fecha de depósito de liquidación de haberes, como refiere la recurrente.

Insiste en que la remuneración abonada al actor por el mes de diciembre del año 2022, debió incluir las prestaciones por ILT por los 10 días que la empleadora debe abonar, sin embargo al realizar el cálculo del IBM toma como base el recibo acompañado al momento de incoar demanda y al monto de $1.331,248,83 lo divide por 16, incurriendo en una evidente contradicción.

Reza la sentencia recurrida (…)" *Conforme surge de las constancias de autos, el actor ha percibido hasta la fecha de su desvinculación el importe total de $*

1.331.248,94 (ver informe de AFIP de fecha 20/2/2024 -coincidente con los recibos de sueldo acompañados con la demanda).Del total de lo percibido, únicamente nos interesa contemplar en autos la parte proporcional a los quince días trabajados con anterioridad al sinestro -esto es la suma de $768.028,23-, que dividido por 15 y multiplicado por 30,4 nos indica un IBM de $ 1.556.537,22. No corresponde actualizar la remuneración por índice RIPTE ya que resulta coincidente con el mes del siniestro.

En conclusión, no encuentro razones para considerar erróneo el razonamiento de la jueza de primera instancia, el cual luce ajustado a derecho.

Por lo demás, el fundamento material, es decir, los guarismos de los que se vale la sentencia para efectuar el cálculo, se corresponden con los informados por AFIP según constancia de fecha 20/02/24.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

3.3.- Primacía de la realidad Sabido es, que en el derecho del trabajo el principio de primacía de la realidad, tiene como finalidad, la prevalencia de los aspectos fáctico-sustanciales por sobre los jurídico-formales, de modo que estos no pueden frustrar la finalidad protectoria que orienta a las normas laborales, este principio impone que se asigne relevancia exclusivamente a la situación material descripta por una norma, con prescindencia de las figuras jurídicas que la hubiera determinado (primacía de los hechos sobre el derecho), otorgando prioridad a los hechos, por sobre las formas o apariencias o lo que las partes han acordado.

Esta significación del principio se extiende a todo el contenido y la circunstancia de la relación laboral, v.gr, la categoría del trabajador, su antigüedad, su jornada, su remuneración, etcétera Así, p. ej., los datos que surjan de los asientos en libros o registros, las constancias de los recibos

acerca de la fecha de ingreso, la función o el salario, o los horarios consignados en planillas, aun cuando hayan sido refrendados por la firma del trabajador, solo tienen un carácter presuntivo que puede ser desvirtuado por prueba en contrario. Ahora bien, surge con claridad, que más allá de las refutaciones de la actora la jueza de primera instancia, para así decidir, tuvo en consideración los hechos acreditados en el proceso, basando el cálculo del IBM, en la prueba arrimada por la apelante, razón por la cual, encuentro que el pronunciamiento dictado en primera instancia se encuentra ajustado a derecho.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular los honorarios de la Abogada S. A. en el 25% y los del Abogado G. L. C. y la Abogada A. V. G., en conjunto, en el 30%; en ambos casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida

(conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 30%, en conjunto, y los de la abogada de la actora S. A., en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Con base en lo expuesto considero que corresponde dictar la sentencia propuesta por mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 30%, en conjunto, y los de la abogada de la actora S. A., en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.